

EXPEDIENTE N° 2005-0207-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio "AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO"

FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES ANTIOQUIA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen N° 2003-0007397)

VOTO No 250-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las dieciséis horas con quince minutos del trece de octubre de dos mil cinco.

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Harry Zurcher Blen**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, quien dijo ser apoderado de **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA**, compañía organizada y existente conforme a las leyes de Colombia, con domicilio en Carrera 50, No. 12 Sur-149, Medellín, Departamento de Antioquia, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO, en clase 33 internacional, para proteger y distinguir bebidas alcohólicas. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Sobre el uso de los poderes especiales para actos o contratos con efectos registrales. A-) El primer párrafo del artículo **1256** del Código Civil estipula: "*El poder especial para determinado acto jurídico judicial y extrajudicial, solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar...*". El contenido de esa norma llevó al

tratadista nacional, don Alberto Brenes Córdoba a expresar, por ejemplo, en una de sus insignes obras, lo siguiente: "Con referencia a la extensión del poder, éste puede clasificarse en especial, especialísimo, general y generalísimo. / Es especial, el que se otorga para determinado negocio, judicial o extrajudicial. Una vez desempeñado éste, cesa el poder, no siendo lícito extenderlo a ningún otro asunto aunque fuese derivación o consecuencia del primero, por ejemplo, conferido poder para dar en arrendamiento un inmueble, el apoderado no tiene facultad para percibir los alquileres..." (Tratado de los Contratos, 4ª edición, Editorial Juricentro, San José, 1992, p. 273. El subrayado no es del original). **B-)** De la disposición del artículo 1256 y de la cita doctrinaria transcritas, y desde luego que con apego a la extensa doctrina restante y jurisprudencia aplicables, a este Tribunal le resulta muy claro que un poder especial nace a la vida jurídica destinado, por definición, a agotarse con el cumplimiento, por parte del apoderado, únicamente de las tareas determinadas en forma previa y detallada por su poderdante, pues en caso contrario, de interesarle a éste la autorización de otras facultades allende los límites propios de un "poder especial", la ley le ofrece como alternativa el otorgamiento de otros tipos de poderes, verbigracia, los previstos en los artículos 1253 y 1254 del Código Civil, que están sujetos, valga subrayar, a las solemnidades estipuladas en el ordinal 1251 ibídem (es decir, debidamente otorgados en escritura pública e inscritos en el Registro Público). Desde este punto de vista, entonces, sería un error incluir dentro de un poder especial una generalidad de facultades que hagan que el poder así conferido carezca de determinación acerca de cuáles actos o contratos estará el apoderado facultado a realizar, imprecisión que impide tener certeza acerca de su efectiva extensión, pues en tal caso ejecutar lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados. **C)** Por otra parte, el párrafo segundo del supra citado artículo 1256 del Código Civil, que nació a la vida jurídica a raíz de las reformas hechas a ese cuerpo legal por medio del artículo 178 del Código Notarial, contiene la exigencia de que el poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deba otorgarse en escritura pública. Al respecto, el término escritura pública es definida como: *"documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o*

contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes” (GUILLERMO CABANELLAS, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta S.R. L., Argentina, 27° edición, pág. 531).

SEGUNDO: Sobre la invalidez del “poder especial” tenido a la vista. **A-**) Al momento de presentar el escrito de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**AGUARDIENTE ANTIOQUEÑO**”, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, indica que su condición de apoderado de la compañía Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, consta adjunto al expediente de la solicitud de la marca Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en clase 33, presentada el 8 de octubre de 2003, fotocopia que se agregó a los autos (folio 3), el cual contiene únicamente el año en que se extendió (2003) y que corresponde al poder, denominado “especial”, conferido por dicha empresa a los señores Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Zurcher, Harry Zurcher Blen y /o Edgar Zurcher Gurdían. **B)** Que a la luz de lo dispuesto por los artículos 23 y 28 párrafo segundo del Código Civil, que establecen, en su orden, lo siguiente: “*Artículo 23.- Las leyes de la República concernientes al estado y capacidad de las personas obligan a los costarricenses para todo acto jurídico o contrato que deba tener ejecución en Costa Rica, cualquiera que sea el país donde se ejecute o celebre el contrato; y obliga también a los extranjeros, respecto de los actos que se ejecuten o de los contratos que se celebren y que hayan de ejecutarse en Costa Rica. Artículo 28... Para los casos en que las leyes de Costa Rica exigieren instrumento público, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en donde se hubieren otorgado*”, y analizado el poder conferido por la compañía **FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES ANTIOQUIA**, entre otros, al Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, se determina claramente que por la sola razón de no haberse otorgado en escritura pública, dicho “poder” resulta además de inválido, ineficaz, ya que el requerimiento de otorgarse en escritura pública, es un requisito ***ad solemnitatem*** de dichos poderes, es decir, una formalidad ineludible, impuesta por la ley para la validez de esos poderes, tal y como lo señala el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil. **C)** Aunado al incumplimiento de este requisito esencial, resulta que a pesar de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que ese poder fue llamado “especial”, se refiere más bien a una generalidad de actuaciones, a saber: *“recabar de las oficinas y autoridades nacionales que correspondan, la obtención de REGISTROS, RENOVACIONES, TRASPASOS, CAMBIOS DE NOMBRE, FUSIONES, OPOSICIONES Y REGISTROS DE CONTRATOS DE LICENCIA DE MARCAS Y OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, en la República de Costa Rica, a cuyo efecto los faculta para dar ante dichas autoridades todos los pasos que sean necesarios al objeto indicado; elevar solicitudes, declaraciones y reclamos; formular descripciones, enmiendas, oposiciones y apelaciones; abonar todos los impuestos y cuotas, recibir todos los documentos y valores dando el descargo respectivo, llenar cualesquiera otros requisitos y adoptar todas las medidas que ellos creyeron conducentes al resguardo de nuestros intereses; y en caso de producirse oposición, pasando los antecedentes a los Tribunales, ellos quedan facultados para intervenir como demandantes o demandados ante los jueces que sean competentes, pudiendo transar, someter árbitros, desistir, percibir, apelar y todas las demás facultades que resulten necesarias, y por el presente declaramos desde ahora válido y bueno cuanto dichos apoderados hicieron en nuestro beneficio, dándoles facultad para sustituir el presente poder, si así lo juzgan conveniente y en caso necesario revocar dichas sustituciones...”*, por lo que resulta que la ejecución de lo mandado no se agotaría con un único acto o actos específicamente determinados, sino que quedaría vigente o se extendería para realizar otros trámites adicionales que fueron citados en forma general, **todo lo cual desnaturaliza su carácter “especial” y lo invalida**, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1256 del Código Civil.

TERCERO: Sobre la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial: **A)** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las once horas del primero de julio de dos mil cuatro (ver folios 23 y 24), resolvió, entre otros extremos, prevenirle al solicitante: **“ II) ... para que en el plazo de SEIS MESES, contados a partir de la presente notificación, ratifique lo actuado por el mandatario y acredite debidamente su representación ante este Registro...”** así, según consta a folio veinticinco (25), la Licenciada Laura Granera Alonso, mayor,

casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, en el escrito presentado el diez de noviembre de dos mil cuatro, adjunta testimonio de la escritura pública número doce, otorgada ante el Notario Alejandro Pignataro Madrigal, en la que comparece el Licenciado Harry Zurcher Blen, mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, “en su condición de apoderado especial, con facultades suficientes para este acto, de Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, según consta del poder especial otorgado en la ciudad de Bogotá el día ocho de septiembre de dos mil tres...” (ver folio 26) y sustituye parcialmente su poder, reservándose sus facultades, en la Licenciada Laura Granera Alonso. Examinado dicho testimonio, este Tribunal determina que no se cumple con la exigencia del párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, en cuanto a la dación de fe por parte del citado Notario, del funcionario que la autoriza. Además, tal y como se analizó supra, la fotocopia del poder que consta en autos (folio 3), no contiene la fecha exacta en que el mismo fue conferido por la empresa FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, a los señores Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Zurcher, Harry Zurcher Blen y a Edgar Zurcher Gurdián, por lo que no se puede afirmar que la sustitución del poder llevada a cabo en la escritura pública número doce, ante el Notario Alejandro Pignataro Madrigal, por parte del señor Zurcher Blen, sea derivada de ese “poder especial”, toda vez que el citado Notario manifiesta que el poder especial con que actúa el señor Harry Zurcher Blen, fue otorgado en la ciudad de Bogotá el día ocho de setiembre de dos mil tres.

CUARTO: Sobre lo que debe ser resuelto. Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad** de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veinticuatro de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

noviembre de dos mil cuatro y la de las catorce horas del quince de julio de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula desde la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro y la de las catorce horas del quince de julio de dos mil cinco, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos. La Juez Guadalupe Ortiz Mora, consigna nota.-Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que enderece los procedimientos.- **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Alvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada

NOTA DE LA LICENCIADA ORTIZ MORA

La Juez Guadalupe Ortiz Mora, sin apartarse de la parte dispositiva del voto que antecede en cuanto a su fundamento, considera que el único motivo que invalida el

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

poder utilizado por el Licenciado **Harry Zurcher Blen** para acreditar su personería, es que el Notario Alejandro Pignataro Madrigal no hubiera consignado en la respectiva escritura pública, el nombre del funcionario ante quien se otorgó el poder a favor del Licenciado **Harry Zurcher Blen**. En cuanto al incumplimiento de guardar el poder en el archivo de referencias, no constituye un motivo de invalidez o ineficacia de ese acto jurídico, sino un incumplimiento de la función notarial, que debería ser sancionado según corresponda por los Tribunales Notariales.— **ES TODO.—**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora